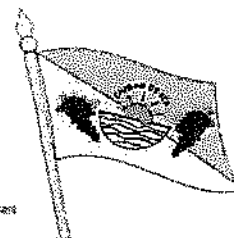




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 393-2023-AMPI

Ica, 18 MAY 2023

VISTO: Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1138-2022-SG-MPI, de fecha 07 de marzo del 2022, se Interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI de fecha 01 de febrero del 2022, presentado por URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, identificada con DNI N° 72672017, y;



CONSIDERANDO:



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

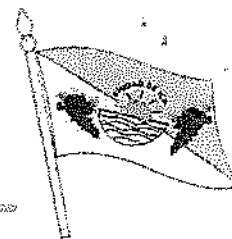


Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 04747-2021-SG-MPI, de fecha 19 de noviembre del 2021, con el cual el Infractor **ALEJANDRO JHAIR URPI LAYNES**, presenta impugna la PIT. N° 218862, de Código de Infracción M.5, Impuesto el 17 de noviembre del 2021, conforme a su petitorio **SOLICITA SE DECLARE NULA** y se deje sin efecto la PIT. N° 218862, por contravenir los principios de tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material y concurso de infracciones, establecido en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

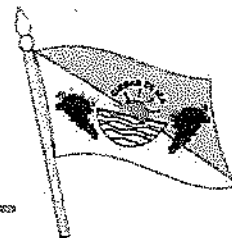
Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, contra la imposición de la PIT. N° 218862, de fecha 17/11/2021, con código de infracción **M.05**.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (01) AÑO, POR EL SIGUIENTE PERIODO; INICIA EL 17/11/2021, Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 17/11/2022, CON LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS**, por la comisión de la infracción de **CÓDIGO M.05**, al infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, identificado con DNI N° 72672017, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de Placa de Rodaje N° **AFJ-707**.

Que, con Expediente Administrativo N° 5165-2021-SG-MPI, de fecha 31 de diciembre del 2021, el Infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo por haber superado los 30 días hábiles, correspondiente al Expediente Administrativo N° 4747-2021-SG-MPI, de fecha 19 de noviembre del 2021, con el cual presento impugnación contra la papeleta N° 218862.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1138-2022-SG-MPI, 07 de marzo del 2022, el infractor interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI, que fue notificado al Infractor URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, vía correo electrónico 15 de febrero del 2022; asimismo,

El Sr. URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, que con Expediente Administrativo N° 1819-2022-SG-MPI, de fecha 14 de mayo del 2022, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo por el tiempo transcurrido, conforme al artículo 20, 21, 33 sobre procedimiento de evaluación previa con silencio positivo en su numeral 33.1 y 33.2; y artículo 239 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece conforme a su artículo 1° que los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

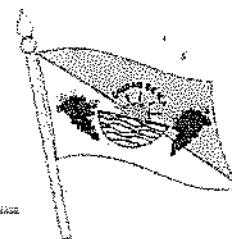
RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1138-2022-SG-MPI, de fecha 07 de marzo del 2022, conforme a su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2022, interpuesto por URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, en el cuarto considerando de sus Fundamentos de Hechos, "la autoridad competente dentro de su resolución no respondió lo requerido dentro de la impugnación de la PIT. N° 218862, el cual el infractor considera que la administración ha incumplido el Principio de Legalidad; asimismo, por que se le impuso dos papeletas de infracción, PIT. N° 218862, con código M.05, PIT. N° 218863, código G-47, impuesto en forma correlativa siendo causales de nulidad por contravenir LEYES Y NORMAS".

Que, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:

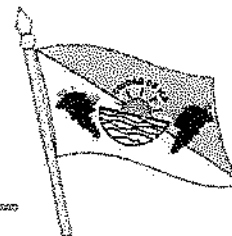
Que, conforme al **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 5165-2021-SG-MPI**, de fecha 31 de diciembre del 2021, el Sr. **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por haber superado el plazo máximo para resolver el pedido de fecha 19 de noviembre del 2021, con **Expediente Administrativo N° 4747-2021-SG-MPI**, impugnando la **PIT. N° 218862**, por lo que, solicita se declare fundado su solicitud.

Que, conforme al **Silencio Administrativo Negativo**, es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por decreto supremo, refrendado por el presidente del consejo de ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Asimismo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y 14 normas legales actualizadas normas especiales.

Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el código tributario. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su texto único de procedimientos administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del estado, cuando aprécien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general, Concordante con el artículo 38º, inciso 1, 2, 3. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Expediente Administrativo N° 1819-2022-SG-MPI, de fecha 14 de mayo del 2022, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo al recurso de apelación de la Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI, por haber superado el plazo máximo para resolver.

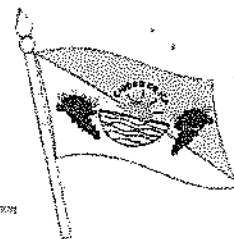
Al respecto con el **Silencio Administrativo Positivo** debe precisarse que: "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario se hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas.

El silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta. Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable; asimismo,

EI SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO debe tenerse en cuenta que: "El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. **Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente".

Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", **asimismo en el artículo 199. Inciso 3,4,6,** señala, "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Que, para la aplicación del silencio administrativo positivo, sobre los procesos sancionadores, se aplica a través del recurso contemplado en el artículo 218° de la Ley N° 27444, sobre la resolución ficta, para que proceda el silencio administrativo positivo contemplado conforme al artículo 35°, inciso 2, del TUO de la Ley N° 27444.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

Que, mediante Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando Sexto: **que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción.** Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones, Asimismo, en su considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, mediante Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1138-2022-SG-MPI, de fecha 07 de marzo del 2022, el Infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, plantea su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2022, **solicita se declare fundado su pedido**, conforme a su petitorio señala, sobre los hechos en los que NO se cumplió con los Principios Legalidad, Divido Procedimiento, Razonabilidad, establecidos en la ley N° 27444.

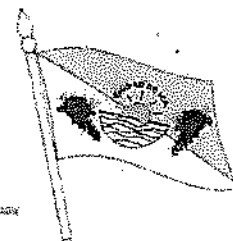
Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Se revisó el expediente conforme al petitorio de recurso de apelación interpuesto por el Infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, contra la **Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI**, que **DECLARA INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor, la imposición de la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y suspensión de la licencia de conducir por un año (01), por el siguiente periodo: desde el 17/11/2021, y culmina indefectiblemente el 17/11/2022, con la acumulación de 70 puntos, se aprecia que, conforme al **CUARTO CONSIDERANDO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO** señala, que "la autoridad competente dentro del contenido de su resolución no respondiera lo requerido dentro de la impugnación de la PIT. N° 218862, habiéndose incumplido el principio de legalidad, asimismo, por la imposición de dos (02) infracciones, que son las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



siguientes PIT. N° 218862 de código M.05 y la PIT. N° 218863 de código G.47, impuesta en forma correlativa siendo causales de nulidad.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,**

El Infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, en la apelación no acredita los Fundamentos de Hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme al Oficio N° 1517-2021-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 03 de diciembre del 2021 de la comisaria PNP de Ica, oficio con el cual remite copia de la PIT. N° 218862, con código M.05, en cual se aprecia que el policía a cargo de la intervención señala que, el infractor conducía un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce, con el cual se acredita la conducta infractora del Sr. **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, conforme El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,



Conforme, al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, contra la **Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI**, donde el administrado NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con **Expediente Administrativo N° 1138-2022-SG-MPI**, de fecha **07 de marzo del 2022**, y conforme al **Oficio N° 1517-2021-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT**, de fecha **03 de diciembre del 2021** de la Comisaria PNP de Ica, oficio con el cual remite copia de la **PIT. N° 218862**, con código **M.05**, en cual se aprecia que el policía a cargo de la intervención señala que, el conductor conducía un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce, con el cual se acredita la conducta infractora del Sr. **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, que conforme al artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta; por lo que,

La apelación interpuesta por el Infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, solicitado con Expediente Administrativo N° 1138-2022-SG-MPI, se disponga **DECLARAR INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamentos de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2022, presentado por URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, con Expediente Administrativo N° 1138-2022-SG-MPI, de fecha 07 de marzo del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0646-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 01 de febrero del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
26 MAYO 2023
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE
HORA: 11:30 FIRMA:
N° REG.:
ANEXO FOLIO: 5868

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 393 FECHA: 18 MAY 2023
ENTIDAD: SGL. Informatica.
es grato por el conocimiento y fines
conseguidos en el presente Transcripción final de
a Resolución N° 393 de Fecha 18 MAY 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
26 MAYO 2023
PASE A Informatico
PARA Municipalidad N° 182 - ICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL